

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO	

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 13)

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

CONTINUACIÓN

Suscitada esta cuestión repetidas veces en la práctica, con el mejor deseo de acierto llegó a sostenerse que el principio expuesto se ha entendido en términos demasiado absolutos, y la prueba es que los últimos párrafos de los artículos 664 y 47, antes citados, y el número 2 del 911 de la ley procesal, conceden únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma «cuando se haya omitido la citación del procesado», de modo que, lleno este requisito, no procediera aquél, aunque el juicio se celebrara con la sola presencia del defensor, mediante la que no puede menos de estimarse bien representado; si en juicios de faltas en los que se impone pena hasta de treinta días de arresto menor, se prescinde del denunciado cuando no comparece, ¿qué justificación tiene la exigencia contraria en muchas causas correccionales en que la sanción no excede de 125 pesetas de multa?

Aun concediendo que las preguntas a que se refieren los artículos 688 y siguientes de la ley pudieran practicarse con anterioridad y en la forma que para ciertos testigos preceptúa el artículo 448 o, mejor los 718 y 719, no sucede lo mismo con otras diligencias que suponen la asistencia del acusado a todos los actos del juicio; tales son, por ejemplo, la prueba de confesión que figura en todos los escritos de califi-

cación, autorizándola esta Fiscalía en luminosa instrucción de 1883, doctrina que fué sancionada en varias sentencias por el Tribunal Supremo; la pregunta del artículo 739, cuya contestación puede constituir un excelente medio de defensa; el interrogatorio y preguntas de los 61, 63 y 66 de la ley del Jurado.

Con vista de las dilaciones experimentadas en el proceso penal desde los primeros momentos de aplicación del nuevo sistema, entre otras causas, por la de que se trata, hubo de acudir al argumento de que la incomparecencia del procesado no motivaba la suspensión del juicio oral conforme a los artículos 745 y 746 de la ley; pero esta Fiscalía—Memoria de 1883, página 107—opinó, y esta es la práctica constante, que la presencia de aquél en el juicio es esencial.

De modo que, por regla general, la falta del acusado impone la suspensión del juicio: si es uno sólo, siempre.

Cuando son varios, el perjuicio resulta mucho mayor, pues sucede que hay coacusados en prisión provisional, o sin esta medida su suerte está indefinidamente en lo incierto, por lo que a semejanza de lo dispuesto para los delitos flagrantes en el artículo 792, podría salvarse el conflicto tratando al impedido cual si fuera un rebeide, formando ramo separado respecto al mismo y cuya tramitación se suspendiera mientras no se halla en condiciones de acudir al juicio. No se o culta que la solución puede ofrecer serios inconvenientes, pero mayores de seguro son los que trae la paralización. De toda suerte, convengamos en que sin varias reformas legislativas ésta es la causa de suspensión de los juicios más difícil de evitar y que en los no frecuentes casos que se presenta, habrá de acudir para comprobar la existencia de la enfermedad a las enérgicas medidas propuestas, respecto a los Letrados.

C) Incomparecencia de testigos.

Base obligada del nuevo procedimiento se creyó en 1882 la «oralidad», y como secuela indispensable la de oír a los testigos, sumariales o no, en el acto del juicio, medida

ineludible, porque a las manifestaciones hechas durante la instrucción preparatoria se las priva de sabor probatorio, aunque la práctica tuvo necesidad de atenuar mucho este principio, es lo cierto que ni el Ministerio fiscal ni los Tribunales se conforman con la lectura de las declaraciones prestadas en el sumario por los testigos más importantes, uno y otros requieren la comparecencia personal de los mismos; de ahí un motivo que da lugar a muchas suspensiones de los juicios. El lapso de tiempo transcurrido desde la primera declaración hasta que es citado; el incumplimiento por éstos de la obligación que les impone el artículo 446 de la ley, y de consiguiente por el Juez, del 447; las dificultades que se presentan de toda suerte para la práctica de las citaciones y, concediendo la ausencia de todo obstáculo, que al testigo no se le provee de medios económicos para trasladarse a la capital de la provincia; cada uno de estos accidentes basta para explicar la deficiencia. Unase el que la ley, en estos y otros preceptos, se oponía conjuntamente a los hábitos curialescos, y a la inventerada costumbre, tan arraigada que continúa de generación en generación, y puede decirse que en esos particulares sigue el «statu quo» anterior a la reforma de 22 de Noviembre de 1872, en cuyo Código procesal se introdujeron estas novedades.

Otro vicio notable contribuye a que resulte imposible la comparecencia total de los testigos: la demasiada extensión dada a las listas por las defensas, que desde la implantación de la ley vienen abusando con frecuencia de este derecho, al extremo de que antes ya del establecimiento del Jurado se incluían algunas veces individuos para que ganaran su salario, y después designando un número crecido de testigos, con la mira de ofuscar el ánimo de los Jurados a fuerza de testimonios numerosos diferentes, muchos de ellos inútiles para la prueba—se dijo ya en la Memoria de 1892, página 45— y hoy cabe añadir que con propósitos menos recomendables.

Es que se dan repetidos casos—

uno de ellos en la causa mencionada, al hablar de la actitud de los Letrados—de incluir en las listas personas no oídas ni citadas en el sumario cuando nada saben acerca del delito, ni de sus autores, a fin de que no pudieran figurar entre los Jurados del juicio; resultando que no formaría parte del Tribunal popular ni uno del «locus delicti commissi», únicos individuos caracterizados, por que cuentan con valiosos elementos para resolver el arduo problema de la culpabilidad, y de los que carecen los extraños.

Unase las vejaciones que con esta lenidad se ocasiona a todo un vecindario, con repetidas e infructuosas traslaciones a la capital y sin derecho a indemnización por resolución de la parte a cuya instancia se cita, y la inteligencia que en artículo 722 de la ley, de Enjuiciamiento criminal se ha dado por Real decreto de 15 de Octubre de 1900, que modifica algún tanto la doctrina de las circulares de esta Fiscalía, de 4 de Abril de 1884 y 30 de igual mes de 1888.

Y es que se hace efectiva la obligación de comparecer, sin distinguir entre los mismos y los citados a instancia del Ministerio fiscal, práctica que no es equitativa; se evitaría un abuso tan perjudicial con prevenir en ese caso a los testigos que la indemnización no corre a cargo del Tesoro y, por tanto, que podían excusarse de comparecer por ese poderoso motivo. ¿Con qué derecho se va a imponer a un obrero la obligación de subvenir a los gastos de traslación y de verse privado durante uno o más días del salario que necesita para el propio sustento y el de su familia? Claro que la ley, lo mismo a los testigos de la acusación que a los de la defensa, impone la necesidad de comparecer; pero es que parte del principio de otorgar la indemnización al que la reclamara, y no previ6, por tanto, que exigencias económicas y de otro orden impusieran un criterio que requiere medidas legislativas, como las adoptadas simultáneamente en diferentes países extranjeros; aquí, si bien intentadas repetidas veces, es lo cierto que no llegan a plantearse.

Mientras no se obtenga ésta y otras reformas que impezosamente exigen los Códigos procesales, contribuyamos todos a humanizar el rigor de la ley, y no exijamos al ciudadano que cumpla deberes en muchas circunstancias de todo punto imposibles; evitemos a toda costa que huya sistemáticamente, y con razón, de colaborar a la acción de la justicia ya desde el sumario, privando al procedimiento penal especialmente de un elemento de juicio, por regla general único y siempre de extraordinario valor.

Pensar siquiera que con las gestiones del Ministerio fiscal vayan a reformarse las costumbres y a eliminar las dificultades que acaban de exponerse, sería concederles una eficacia muy distante de la realidad; así que deberemos contar con la persistencia de unas y otros al excoigitar los medios prácticos de que, al menos, no produzcan efecto en relación a las suspensiones de los juicios:

1.º Por consecuencia del primer estado que el Fiscal haga de un sumario, si entendiera que se halla completo y que en su día procederá pedir la apertura del juicio oral, habrá de dirigir el oportuno requerimiento al Juez de instrucción para que por todos los medios que tiene a su alcance haga constar: a) el verdadero domicilio o la residencia de aquellas personas cuyo testimonio repare indispensable para la prueba; b) si alguna de ellas se encuentra en uno de los casos del artículo 448 de la ley, y entonces que el expresado Juez proceda como en el mismo se previene, salvo que no haya urgencia y puedan en su día tener cumplimiento los 718 o 719, sobre cuyo extremo informará.

(Se continuará.)

Gobierno Civil de la provincia

Ferrocarriles.—Edicto

Examinado el expediente tramitado para la imposición de una multa de 500 pesetas a la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el choque de los trenes números 1.511 y 1.540, ocurrido el día 10 de Agosto de 1918 en la Estación de Linares, correspondiente a la línea de León a Gijón; y

Resultando que al dar cuenta de lo ocurrido el Ingeniero Jefe de la 1.ª División de ferrocarriles a este Gobierno Civil, en 16 de Noviembre de 1918, manifestó que el accidente había sido debido a que el tren 1.511 verificó su entrada en la Estación de Linares por la vía primera, rebasando los discos de avanzada que se hallaban cerrados por estar entrando el tren 1.540 por la tercera vía, chocando de costado con el tercer vehículo de cola de éste en el piquete de la aguja número 6, siendo responsables los agentes que servían los frenos, que ocupaban los lugares 1.º, 6.º, 20 y 23 por cabeza en la composición del tren; que no los apretaron en forma, según se comprobó por acta de reconocimiento de los mismos, por lo que proponía la imposición de una multa de

500 pesetas a la Compañía de los ferrocarriles del Norte, concesionaria de la línea de León a Gijón;

Resultando que el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, contestando a la denuncia descrita anteriormente, ha manifestado que el accidente ha ocurrido en la forma señalada por la División de ferrocarriles, pero que como la misma reconoce fué debido aquél al incumplimiento de los preceptos reglamentarios, siendo la responsabilidad exclusiva de los agentes, sin que pueda aquella hacerse extensiva a la Compañía, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Abril de 1908, aclaratoria de la de 2 de Enero del mismo año:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 30 de Enero último, acordó informar que procedía imponer a la Compañía de los ferrocarriles del Norte la multa de 500 pesetas, propuesta por la Jefatura de la 1.ª División de ferrocarriles:

Considerando que el choque de los trenes números 1.511 y 1.540, ocurrido el día 10 de Agosto de 1918 en la Estación de Linares, correspondiente a la línea de León a Gijón, fué debido a no haber sido apretados los frenos por los agentes que los servían, con lo que queda demostrada su culpabilidad, bien por desconocimiento del servicio que desempeñaban o por abandono de sus deberes, de cuya falta es siempre responsable ante la Administración la Compañía concesionaria, procediendo por lo tanto la imposición de la multa propuesta;

Vistos los artículos 12 de la vigente Ley de policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; los 150, 160 y 166 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878; y las Reales órdenes de 8 de Julio y 4 de Octubre de 1917,

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, imponer la multa de 500 pesetas a la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el choque de los trenes números 1.511 y 1.540, ocurrido el día 10 de Agosto de 1918 en la Estación de Linares, de la línea de León a Gijón; que se publique el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; que se dé conocimiento de la resolución a la citada Compañía, advirtiéndole que de no estar conforme con lo resuelto, puede recurrir en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo máximo de cinco días, contados desde el siguiente al en que le sea notificada esta providencia, y que para que sea admitido dicho recurso ha de ser acompañado del resguardo original del depósito constituido en la Tesorería de Hacienda por el importe de la multa, pues en otro caso se tendrá aquélla por firme y consentida, según se dispone en la Real orden de 8 de Junio de 1917; que se dé conocimiento de esta resolución al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas e Ingeniero Jefe de la 1.ª División de ferrocarriles.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Junio de 1917.

Oviedo, 10 de Febrero de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 575

Comisión Provincial de Oviedo

ANUNCIOS

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 2 del corriente, acordó, previa declaración unánime de urgencia, aprobar las listas de jornales devengados por los peones auxiliares ocupados en trabajos extraordinarios en las carreteras de los Campos a Trubia y Langreo a Gijón, durante el mes de Enero último, importantes en junto 1.933,50 pesetas, y cuyo pormenor es como sigue:

Campos a Trubia.

Al peón Manuel Alonso, vecino de Balsera, concejo de Las Regueras, por siete días de trabajo, a 5 pesetas día, 35 pesetas.

Al peón Santos Pelaez, vecino de Balsera, concejo de Regueras, por tres días de trabajo, a 15 pesetas día, 45 idem.

Langreo a Gijón.

Al peón Nicanor Gonzalez, vecino de San Martín, concejo de Siero, por treinta y un días de trabajo, a 4 pesetas día, 124 idem.

Al encargado José Alonso Rodríguez, vecino de La Felguera, concejo de Sama, por dieciséis días de trabajo, a 17,50 pesetas día, 280 idem.

Al Capataz Manuel Diaz, vecino de La Felguera, concejo de Sama, por catorce días de trabajo, a 13 pesetas día, 182 idem.

Al cantero Andrés Gutiérrez, vecino de La Felguera, concejo de Sama, por catorce días de trabajo, a 11 pesetas día, 154 idem.

Al cantero Avelino Fernandez, vecino de La Felguera, concejo de Sama, por catorce días de trabajo, a once pesetas día, 154 idem.

Al cantero Severino García, vecino de La Felguera, concejo de Sama, por doce días de trabajo, a once pesetas día, 132 idem.

Al peón Manuel Fernandez, vecino de La Felguera, concejo de Sama, por doce días de trabajo, a 9 pesetas día, 108 idem.

Al peón Eduardo Ceballos, vecino de La Felguera, concejo de Sama, por doce días de trabajo, a 9 pesetas día, 108 idem.

Al peón Fidel Fernández, vecino de La Felguera, concejo de Sama, por doce días de trabajo, a 9 pesetas día, 108 idem.

Al peón Juan Martínez, vecino de La Felguera, concejo de Sama, por doce días de trabajo, a 9 pesetas día, 108 idem.

Al peón Antonio García, vecino de La Felguera, concejo de Sama, por ocho días de trabajo, a 7 pesetas día, 56 idem.

Al peón Constantino Gonzalez, vecino de La Felguera, concejo de Sama, por nueve días y medio de

trabajo, a 7 pesetas día, 66,50 id.

Al peón Manuel Fernandez, vecino de La Felguera, concejo de Sama, por nueve días de trabajo, a 7 pesetas día, 63 idem.

Al carretero Julio Fernandez, vecino de La Felguera, concejo de Sama, por siete días de trabajo, a 30 pesetas día, 210 idem.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 125 de la vigente Ley Provincial.

Oviedo, 3 de Febrero de 1922.—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, P. García.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 572

Habiendo sufrido extravío un resguardo del depósito definitivo de 600 pesetas, constituido en la Depositaria de Fondos provinciales, bajo el número 476, por don Francisco F. Azcarate, vecino de esta Ciudad, como contratista de las obras de conservación de la carretera de Caranga a Teverga, durante el corriente ejercicio económico, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 2 del corriente, acordó, previa declaración unánime de urgencia, hacer público que después de transcurridos dos meses será anulado y se expedirá un duplicado.

Oviedo, 3 de Febrero de 1922.—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, P. García.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 570

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Oviedo

Hallándose vacante la Escuela de niños de Lamuño, en el concejo de Siero, a petición de los Maestros de Collada y Tiñana, del mismo término municipal, se anuncian a concursillo rural durante el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto vigente del Magisterio.

Los Maestros del término municipal que presten servicio en propiedad dentro del concejo y en distritos escolares de grupo de población equivalente, podrán solicitar dicha escuela dentro del indicado plazo a medio de instancia acompañada de hoja de servicios certificada, citando el número y categoría del Escalafón y el artículo del Estatuto en que funden su derecho.

La adjudicación, caso de que procediera, se hará conforme a las condiciones establecidas en el artículo 62 del mencionado Estatuto.

Oviedo, 10 de Febrero de 1922.—El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 579

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Oviedo

BASE 2.ª DE POBLACIÓN TOTAL INFERIOR A 4.000 HABITANTES

NEGOCIADO DE CONSUMOS.—CIRCULAR.

RELACIÓN de los Ayuntamientos de esta provincia que por estar comprendidos en el apartado C del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920 les corresponde la supresión de sus cupos de Consumos y Alcoholes, que venían satisfaciendo al Tesoro hasta fin de Marzo del corriente año.

AYUNTAMIENTOS.

Noreña.

RELACIÓN de los Ayuntamientos que continúan obligados a satisfacer al Tesoro en el próximo ejercicio de 1922-23 los cupos de Consumos y Alcoholes que se consignan a continuación:

AYUNTAMIENTOS	CUPOS DE				TOTAL	
	Consumos		Alcoholes			
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Aller.	22370	30	3289	75	25660	05
Amieva.	3871	50	667	50	4539	00
Avilés.	48499	40	6381	50	54880	90
Bimenes.	3483	70	791	75	4275	45
Cabrañes.	4725	50	908	75	5634	25
Cangas de Onís.	21769	35	2134	25	23903	60
Carreño.	18079	20	1883	25	19962	45
Castrillón.	8318	70	1540	50	9859	20
Cudillero.	26439	05	2494	25	28933	30
Gozón.	17140	20	1749	00	18889	20
Grado.	40243	75	4281	25	44525	00
Laviana.	19093	75	2031	25	21125	00
Langreo.	43977	90	4678	50	48656	40
Lena.	20806	30	3059	75	23866	05
Luarca.	62920	90	6420	50	69341	40
Llanes.	45775	80	4671	00	50446	80
Mieres.	43399	20	4520	75	47919	95
Muros.	2087	25	453	75	2541	00
Nava.	7321	25	1464	25	8785	50
Onís.	2463	60	513	25	2976	85
Parres.	9117	90	1688	50	10806	40
Peñamellera Baja.	4983	65	859	25	5842	90
Piloña.	42835	80	4557	00	47392	80
Ponga.	2981	00	677	50	3658	50
Pravia.	22463	65	2389	75	24853	40
Proaza.	4396	25	879	25	5275	50
Quirós.	6900	30	1568	25	8468	55
Ribadedeva.	4007	90	770	75	4778	65
Ribadesella.	17649	60	1838	50	19488	10
San Martín del Rey Aurelio.	8349	00	1897	50	10246	50
Sariego.	1825	00	365	00	2190	00
Siero.	52882	05	5625	75	58507	80
Soto del Barco.	5161	20	1075	25	6236	45
Tapia.	11573	75	1231	25	12805	00
Teverga.	6951	30	1198	50	8149	80
Tineo.	51382	75	5466	25	56849	00
Vegadeo.	15138	70	1610	50	16749	20
Villaviciosa.	51437	75	5248	75	56686	50
Totales.	782824	15	92882	25	875706	40

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y efectos procedentes.

Oviedo, 9 de Febrero de 1922.—El Administrador, Carlos García del Valle.

R. al núm. 356

Junta Provincial de Inspección de Paradas

En las fechas que se indican abrirán su servicio público en los puntos de esta provincia que se relacionan, y con el número de sementales que también se expresa, las Paradas de sementales del Estado pertenecientes al Depósito de la 8.ª Zona Pecuaria:

PARADAS	Sementales.	APERTURA
Campomanes.	3	Del 15 al 20 de Marzo.
Aller.	4	
Avilés.	2	
Gijón.	3	
Villaviciosa.	3	Del 20 al 30 de idem.
Ribadesella.	2	
Llanes.	3	
Nava.	3	Del 1.º al 10 de Abril.
Infiesto.	3	
Cangas de Onís.	2	
Onís.	2	Del 10 al 20 de idem.
Ponga.	2	
Quirós.	2	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todos.

Oviedo, 8 de Febrero de 1922.—El Comandante de Caballería, Presidente, *Fernando Arroyo*.

R. al núm. 355

Juntas municipales del Censo electoral

DE MORCIN

Esta Junta municipal del Censo electoral, en sesión celebrada el día de hoy a los efectos del artículo 26 de la vigente Ley Electoral, declaró por órgano de su Presidente proclamar definitivamente elegidos los siguientes candidatos por los dos distritos electorales de que se compone este término, por no haber sido proclamados mayor número que el de los elegidos en cada distrito electoral, de conformidad con lo prevenido en el artículo 29 de la citada Ley Electoral:

Distrito primero

D. Benjamín Estebáñez Martínez, D. Antonio García Martínez y D. Adriano Menéndez Fernández.

Distrito segundo

D. Francisco Suárez Suárez, don Serafin Iglesia Fernández y D. Valentín Álvarez Menéndez.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos del penúltimo apartado de dicho artículo 29 de la repetida Ley Electoral y con el fin de que los

electores y las Mesas sepan que no habrá votación en dichos distritos en las próximas elecciones de Concejales.

Morcín, 29 de Enero de 1922.—El Presidente, Antonio García.

R. al núm. 434

DE CASO

Don Alejandro Vega Lago, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Caso.

Certifico: Que en sesión celebrada con fecha primero de Diciembre, por esta expresada Junta, han sido designados los locales que se dirán, donde habrán de efectuarse las elecciones durante el año de 1922:

Distrito primero, Sección primera, llamada Campo, casa de escuela de niños.

Distrito primero, Sección segunda, llamada Buernes, casa de escuela de niños.

Distrito segundo, Sección única, titulada Coballes, casa de escuela de niños.

Y para que conste, expido la presente por segunda certificación de orden y con el V.º B.º del señor Presidente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos que en Ley proceden, en Campo de Caso, a trein-

ta y uno de Enero de mil novecientos veintidos.—P. S. M., Alejandro Vega.—V.º B.º, El Presidente, R. García.

R. al núm. 415

DE LENA

D. Cayetano Aza García, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral de Lena.

Certifico: Que en sesión celebrada por dicha Junta en el día de ayer se acordó hacer varios nombramientos de Presidentes de Mesas electorales, por renuncia de unos y fallecidos otros, recayendo en los siguientes:

Distrito primero, Sección primera.

Presidente, D. Adolfo Miranda Tuñón.

Sección segunda.

Presidente, D. Alfredo Lorenzo Lorenzo.

Suplente, D. Ramón Martínez y García.

Sección tercera.

Presidente, D. Antonio Martínez Fidalgo.

Distrito segundo, Sección primera.

Presidente, D. Francisco Viejo Alvarez.

Sección segunda.

Presidente, D. Manuel Carreño Fueyo.

Suplente, D. Joaquín Muñiz y Llorián.

Sección tercera.

Presidente, D. Manuel Fernández Suarez.

Suplente, D. Emilio Medina Alvarez.

Distrito tercero, Sección única.

Presidente, D. Manuel Fernández García.

Distrito cuarto, Sección única.

Presidente, D. José González y Fernández.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se extiende la presente sellada con el de esta Junta y visada por el señor Presidente en Pola de Lena, a treinta de Enero de mil novecientos veintidos.—Cayetano Aza García.—V.º B.º, Casimiro G. Lafuente.

R. al núm. 391

DE PESOZ

D. José Álvarez-Linera y Martínez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Pesoz y su término.

Doy fé: Que la repetida Junta, en sesión celebrada el día de la fecha, quedó constituida para el bienio de 1922-1923 en la siguiente forma:

Presidente, D. Benigno López Mohía, Juez municipal, a tenor de lo dispuesto en el número 8 del artículo 11 de la vigente Ley Electoral.

Vicepresidente primero, D. Ma-

nuel López Álvarez, Concejal de más edad.

Vicepresidente segundo, D. José Linera Soto.

Vocales, D. Remigio López Castela, D. Antonio Lombán González y D. Manuel Monteserín García.

Suplentes, D. Antonio Mesa y Fernández, D. Manuel Rón González, D. Pascasio Soto Blanco y don Manuel Fernández Villanueva, sin que exista por industrial, por haber fallecido.

Para que conste expido la presente que se enviará al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, visada por el señor Presidente en Pesoz, a dos de Enero de mil novecientos veintidos.—José Álvarez-Linera Martínez.—Visto bueno, El Presidente, Benigno López.

R. al núm. 405

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Ribera de Arriba

No habiéndose producido reclamación alguna contra la lista de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 8 del 11 de Enero, en sesión del día de hoy quedó aprobada como definitiva y ejecutiva dicha lista o relación a los efectos de la ley de 8 de Febrero de 1877 y Real decreto de 15 de Septiembre de 1919.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ribera de Arriba y Febrero 4 de 1922.—El Alcalde, José Díaz.

R. al núm. 535

Formados los repartimientos de contribución territorial de este concejo, por los conceptos de rústica y urbana para el ejercicio de 1922-1923, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a los efectos de reclamaciones.

Lo que se hace saber por medio del presente a los efectos legales.

Ribera de Arriba y Febrero 0 de 1922.—El Alcalde, José Díaz.

R. al núm. 562

Compañía Arrendataria de Tabacos

Anuncio para contratar el servicio de transportes terrestres.

Esta Compañía invita a que se le presenten proposiciones para los servicios de transportes terrestres de tabaco de todas clases, efectos timbrados, empaques y papel de liar cigarrillos, entre los puntos que se determinan en las relaciones que estarán de manifiesto en las Oficinas de la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en Madrid, Plaza del Rey, número 1, y en las de las Representaciones y Administraciones Subalternas de la misma en provincias, donde podrán asimismo consultar

los interesados las condiciones, con sujeción estricta, a las cuales contratará la Compañía los servicios de que se trata.

Las proposiciones, que deberán presentarse antes del día 25 de Febrero actual, podrán referirse a los transportes afectos a uno o más almacenes de una o varias provincias.

Las proposiciones se dirigirán al Director-Gerente de la Compañía, en pliego cerrado, en que se exprese su contenido, pliego que podrá presentarse en las Oficinas Centrales de la Compañía, enviarse por correo, encerrado en sobre, al Director de la misma, o entregarse en las Oficinas de las Representaciones en provincias.

Las proposiciones se redactarán ajustándose a las relaciones de servicios de que queda hecha mención, expresándose los nombres de los que las formulen, su domicilio y que se comprometen a ejecutar los servicios de que se trate con sujeción estricta a las condiciones que se les han puesto de manifiesto.

Los precios en pesetas y céntimos de peseta se consignarán en letra, sin enmienda ni raspadura, y en guarismos.

Al pie de las proposiciones manifestarán los interesados los elementos con que cuentan para realizar el servicio y cuantos datos estimen útiles para formar juicio acerca de las mismas.

Habiendo de ser una de las condiciones de los contratos que en su caso se celebren, que los contratistas afianzarán aquéllos con las cantidades que fije la Compañía de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, se hace presente que la regla a que la determinación de esas fianzas se ajustará consiste en fijar su cuantía consultando el término medio del importe de los servicios de las propuestas respectivas.

ANUNCIO

La Compañía Arrendataria de Tabacos recibirá hasta el 25 del presente mes de Febrero proposiciones para la compra de los envases de labores nacionales vacíos que le interese enajenar de los que resulten sobrantes en los almacenes de sus Representaciones (Capital y Administraciones Subalternas en provincias.)

Las proposiciones deberán formularse en carta que se remita al Director-Gerente de la Compañía, en Madrid, o entregarse bajo recibo en las Oficinas de la Capital de las Representaciones o Administraciones Subalternas.

Los proponentes deberán consignar en sus proposiciones sus nombres, domicilio, almacenes cuyos envases vacíos sobrantes se comprometan a adquirir precio (en letra y en guarismos) por envase, a que se obligan a comprarlos, y que aceptan íntegramente las condiciones del pliego puesto de manifiesto en las oficinas de la Capital de las Representaciones y Admi-

nistraciones Subalternas. Podrán además expresar cuantas circunstancias estimen pertinentes para la mejor apreciación de su oferta.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VAZQUEZ COALLA, Luciano, hijo de Jacinto y de Rosalía, natural de la parroquia de Gurullés, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 21 años de edad, estatura 1,660 milímetros, color bueno, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba idem, domiciliado últimamente en la Isla de Cuba; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores, D. Francisco Ruiz Castillo, residente en Oviedo.

442

VENTA

La subasta acordada por el Consejo de familia de los menores Ángel y Joaquina González Bernardo, de un trozo de terreno en Tanes, y anunciada en el BOLETIN de 1.º del actual, se celebrará el 18 del corriente, a la misma hora y en la propia Notaría que indica el anuncio, advirtiéndose que dicho terreno mide 1.300 metros cuadrados.

HULLERAS DE RIOSA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 de los Estatutos sociales, convoca a Junta general ordinaria de Accionistas para el día dos de Marzo próximo, a las once de la mañana, en el Hotel Covadonga, de Oviedo, a los efectos de someter a su aprobación la Memoria y el balance del ejercicio finado en 31 de Diciembre de 1921 y la renovación reglamentaria del Consejo.

Mieres, 10 de Febrero de 1922.—El Secretario del Consejo, Isaac Fernández Herrero.